

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la provin- cia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, 2 pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de 4 pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL
DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

(Continuación: Véase B. O. núm. 194)

Los industriales solicitantes que por no cubrir, a juicio de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, las anteriores condiciones, no obtuvieran el título de colaboradores del Servicio para la compra y recogida de lana para la campaña 1948-49, podrán actuar como agentes de recogida de los colaboradores admitidos, autorizados a propuesta de los mismos, con carácter de tales, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y siendo de la exclusiva responsabilidad de quienes les designen y empleen las consecuencias por las transgresiones que pudieran cometer en su gestión.

Contra la resolución denegatoria de

la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para ser reconocidos colaboradores del mismo en la recogida de lanas, podrán entablar recurso de alzada ante esta Comisaría General de Abastecimientos, el que habra de presentarse y cursarse precisamente a través de la mencionada Jefatura y en el plazo improrrogable de ocho días, a contar de la fecha en que le fué comunicada al interesado la resolución objeto del recurso.

Los títulos de compra se reconocerán como de tipo nacional, es decir, válidos para la adquisición de lana en cualquier punto del territorio nacional siempre que los titulares de los mismos o sus beneficiarios por endoso, en cada caso estén autorizados para ello por las leyes fiscales en vigor y contribuciones con que tributen al Erario público.

Recogida de lanas procedentes de la campaña anterior, declaradas en la misma y pendientes de retirada en la actualidad

Art. 8.º A efectos de cumplimiento lo dispuesto en el artículo 2.º de las disposiciones transitorias de la Orden ministerial conjunta citada al

principio de esta circular y para dar eficacia práctica a la inmediata retirada de las lanas que, procedentes de la campaña anterior y debidamente declaradas en la misma quedan todavía en poder de los ganaderos, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá adjudicar las mismas a las casas recolectoras que, habiendo solicitado y obtenido su inscripción como colaboradores del mismo según lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4.º de esta disposición, manifiesten a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados sus deseos de encargarse voluntariamente de esta recogida, pudiendo estos colaboradores comerciantes transformadores destinar la lana que así recojan a cumplir los encargos o endosos de compra que de las industrias textiles tengan recibidos en los tipos de lana recogida en esta forma.

Tope máximo de adquisición de lana procedente del corte de la campaña 1948-1949

Art. 9.º Los industriales textiles, por sí o cuando ejerciten directamente la facultad de comprar sus cupos de lana, o los comerciantes transformadores a quienes transfieran la

misma, no podrán en forma alguna adquirir lana en cantidad que exceda del cupo máximo autorizado en el título de compra a cada industria textil, o a la suma de los endosos recibidos de estos industriales textiles por los comerciantes transformadores.

Forma de ejercer la facultad de compra por los industriales textiles o los comerciantes transformadores en que aquéllos deleguen

Art. 10. La adquisición de lanas hasta el montante autorizado en cada título de compra podrá realizarse libremente, sin limitación de tiempo (dentro de la fecha establecida en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta tantas veces mencionada, o de la que en su día pueda designarse), cantidades ni provincia, siempre que entre dentro del tope máximo o cupo global, y se ajuste al tipo a que el título se refiere, produciendo cada una de estas compras el comprobante de contratación, cuyo formulario CCD-26 figura al anexo número 3 de esta circular, siendo responsable el usuario final del título de compra que lleve a la práctica las operaciones del mismo de cualquier transgresión o exceso en las cantidades adquiridas en que puedan incurrir, con arreglo a las disposiciones legales actualmente vigentes en la materia.

Será obligatorio, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, en toda operación de compra de lana, la expedición del resguardo comprobante de contratación del mismo, que expedirá el comprador en triplicado ejemplar, destinando el original al ganadero vendedor, el ejemplar número 2 a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y el tercero, para ser conservado por el comprador como justificante de sus operaciones comerciales.

Los comprobantes de contratación de lana, a que se refiere el párrafo anterior, serán resumidos diariamente y ordenados por municipios de que proceda la lana, empleando el formulario CCD-27, que se publica al anexo número 4, el cual, con todos los CCD-26, anexo 3.º, como justificación de los asientos que contiene, serán entregados en la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados donde soliciten la guía de transporte de dicha suma, al efectuar esta petición, y como comprobante

de la misma, sin cuyo requisito en ningún caso será expedida la mencionada guía para circulación de la lana en sucio.

Circulación de la lana en sucio.

Art. 11. Para la circulación de lana en sucio comprendida en los comprobantes de contratación a que se refiere el artículo anterior desde el domicilio del ganadero vendedor, hasta lavadero habrá de utilizarse siempre ya se haga por carretera, vía fluvial o ferrocarril, la guía única de circulación modelo CCD-1, expedida, para mayor facilidad de los industriales compradores ya por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la provincia origen de la lana y en que ésta se halla almacenada, o por la Jefatura Nacional del Servicio, según se solicite por el peticionario que ha de utilizar la guía.

No podrá circular la lana sin la guía del mencionado modelo CCD-1, editada para uso exclusivo del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior para la expedición de toda guía de circulación de lana en sucio por la Jefatura Nacional o por las Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, será preciso se presenten los modelos CCD-26 y CCD-27, que justifiquen la adquisición y procedencia de la lana cuya circulación ha de ser amparada por la guía que se solicita.

En los casos en que los comerciantes transformadores de lana precisen establecer almacenes secundarios para auxiliarse en su misión de recogida, la circulación de la lana desde el domicilio del ganadero vendedor a estos almacenes podrá hacerse simplemente amparada en el comprobante de contratación modelo CCD-26, única y exclusivamente en el mismo día de la fecha de tal documento a la cual se limita la validez del mismo para amparar esta circulación, que se referirá siempre a trayectos cortos, y todo ello condicionado a que tal almacén haya sido instalado previa petición a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, concesión y registro por la misma con adjudicación de zonas de recogida a que ha de servir y comunicación de ello y de su emplazamiento a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, debiendo llevar

estos almacenes auxiliares un libro de entradas y salidas de artículos, el cual, debidamente foliado y sellado (anexo núm. 5, formulario CCD-28), será facilitado a los comerciantes transformadores por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el que se cargarán las entradas de lana justificadas con indicación de la guía única de CCD-26, y se abonarán las salidas con indicación de la guía única de circulación que se expida para llevar la lana desde tales almacenes auxiliares y de tránsito a lavadero.

Circulación de lanas lavadas

Art. 12. La circulación de lanas lavadas desde lavadero a industria transformadora en el subsiguiente escalón industrial, se hará siempre también amparada en la guía única serie CCD-1, que, al igual que para las lanas en sucio, podrán expedir la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a petición del remitente, o las Jefaturas Provinciales del Servicio de las provincias donde esté instalado el lavadero, origen y salida de la lana lavada.

Estas guías se expedirán previa presentación de los cuartos cuerpos de las guías que ampararon el envío de lana sucia de origen a lavadero y documento declaratorio CCD-29, anexo número 6, expedido por el interventor del lavadero correspondiente.

Comprobación de la lana adquirida por industriales textiles y comerciantes transformadores

Art. 13. De conformidad con lo establecido en el artículo 11, ninguna de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá guía de circulación de lana en sucio, sin la previa presentación de los comprobantes modelo CCD-26 y CCD-27, que irán, en cada caso, unidos a la solicitud de la guía.

Cuando cualquier Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expida guía de circulación de lana en sucio, remitirá a su Jefatura Nacional y precisamente en el mismo día de expedición de la guía, los comprobantes CCD-26 y CCD-27, que justifican la concesión de dicho documento circulatorio, unido al segundo cuerpo de la misma.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, con los comprobantes CCD-26 y CCD-27 que reciba de sus Jefaturas Provinciales por el montante de las guías de circulación para lana en sucio que estas expidan y con los que en la propia Jefatura Nacional se presenten acompañando las peticiones de guías de circulación de lana en sucio que de ella se soliciten, cargará en cuenta corriente a los beneficiarios, por el total de la compra de lanas a que la guía se refiere, la cantidad de la misma, abonando a los municipios de origen las cantidades de ellos exportadas, para llevar al día la cuenta de existencias de lana que quedan en los municipios de origen.

Tanto a los fines de hacer posible esta contabilización como para evitar cualquier dificultad a efectos legales por supuestos transportes clandestinos, en cantidades superiores a las debidas, las guías de circulación se expedirán siempre referidas a peso neto, indicando el número de bultos y peso del envase.

Control de la circulación de lanas lavadas

Art. 14. La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará las correspondientes cuentas corrientes a cada lavadero autorizado, en las que cargue las cantidades recibidas en los mismos, según tipos y por las guías de circulación de lana en sucio recibidas, y abonará las salidas según guías de circulación o documento CCD-29, de la lana lavada o peinada expedidas a favor de cada lavadero, llevando a la ficha del industrial textil, beneficiario inicial del cupo, y en doble columna, tanto las cantidades de lana sucia inicialmente adquiridas para el mismo como las de lana transformada posteriormente remesadas a cada uno de ellos.

Reglamentación de la facultad que tiene el ganadero para enviar la lana de su ganado a lavadero para ser lavada por su cuenta

Art. 15. Realizándose en la práctica por cálculo a ojo y acuerdo entre ambas partes contratantes la estimación del rendimiento de las partidas de lana de cada uno de los diversos tipos, y siendo presumible que en esta apreciación de rendimientos no se llegue a acuerdo entre ambas partes, ni aun agotando las medidas

que al efecto establece el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura que regula la campaña lanera 1948-49, deberá hacerse uso en este caso y en aquellos otros en que el ganadero así lo solicite de primera intención, de la facultad que éste tiene conferida para llevar por su cuenta y directamente la lana de su ganado a lavadero a fin de que tratada en éste a su presencia o a la del representante legal que se designe, pueda hacerse la liquidación y pago definitivo de la misma por el rendimiento real que se haya obtenido una vez efectuado el lavado, por lo cual, y en su consecuencia se entenderá que en ambos casos la libre facultad de que el ganadero lleve la lana a lavar por su cuenta, derecho que siempre deberá ser respetado y a cuyo disfrute se darán las máximas facilidades por parte de los Servicios Provinciales de Carnes, Cueros y Derivados, queda supeditado a la previa contratación de la lana, es decir, que lo que queda pendiente es la determinación del rendimiento definitivo hasta terminar las operaciones de lavado.

Compra de lana por los industriales colchoneros mayoristas

Art. 16. Estos industriales, y con destino a la elaboración de colchones, tan sólo realizarán compras de lana de los tipos 7 y 8, considerándose ilícita toda adquisición de lana de tipos diferentes, procediéndose en su caso al decomiso de las mismas e iniciándose por las Jefaturas correspondientes del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados acta de denuncia, que será tramitada a la Fiscalía de Tasas competente.

Ampliación de cupos

Art. 17. A efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial conjunta ya citada, cuyo contenido desarrolla esta circular, aquellos industriales textiles que, una vez adquirido el cupo inicial que como 50 por 100 de su cupo total teórico se les conceda, deseen hacer nuevas adquisiciones, lo solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para que por el mismo se dé a esta petición el trámite y, en su día, la resolución que proceda, según lo establecido en el mencionado artículo de la citada Orden ministerial.

Suministro de lana para atenciones de los Ejércitos y Frente de Juventudes

Art. 18. Para la compra de lana destinada a la fabricación de tejidos con destino a los Ejércitos, Institutos Armados y Frente de Juventudes, se seguirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Orden ministerial referida, el trámite señalado por el mismo, a cuyos fines, los industriales adjudicatarios de una determinada labor con dichos destinos solicitarán de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la expedición de los títulos de compra de lana en sucio correspondientes a la adjudicación que tenga hecha a su favor, acompañando certificados en que conste el carácter de adjudicatario de las respectivas Intendencias de tales fabricaciones por el industrial textil a que ha de concederse la materia prima que se interesa, la indicación de los tejidos a elaborar (cantidad y tipo) y de la materia prima para ello precisa, también con expresión de kilos de lana en sucio y tipo de la misma que precisan.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.719

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Torralba de los Frailes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización otra faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los ar-

tículos 10 y 202 al 207 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

Núm. 3.720

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Gallocanta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización otra faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 202 al 207 del referido Reglamento y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

Núm. 3.721

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Santed, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 23 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización otra faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 202 al 207 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

Núm. 3.722

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Cubel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de

Epizootias de 23 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el casco de la población, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona infecta, como zona infecta el casco de la población, y zona de inmunización otra faja de terreno de 300 metros de anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10 y 202 al 207 del referido Reglamento, y las que deben ponerse en práctica las comprendidas en los citados artículos.

Zaragoza, 20 de agosto de 1948.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1948, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Apéndice al amillaramiento de rústica

3.725.—Epila

Expedientes de habilitación de crédito

3.714.—Tarazona

Expedientes de suplemento de crédito

3.744.—Ejea de los Caballeros
(Años 1934 y 1945)

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

3.716.—Aladrén

Reparto de rústica y pecuaria

3.745.—Pradilla de Ebro

Núm. 3.730

EJEA DE LOS CABALLEROS

Según acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia concurso público con carácter de urgencia para adjudicar el suministro de uniformes y prendas para el personal de Policía Urbana y otros subalternos, según el pliego de condiciones expuesto en Secretaría.

El importe del suministro se fija en la cantidad de 11.300 pesetas y las proposiciones deberán presentarse en el Registro de este Ayuntamiento hasta las trece horas del día 7 de septiembre próximo, acompañadas de una muestra de las telas correspondientes e indicando el plazo de entrega de las prendas confeccionadas, que no podrá exceder de cinco días.

El acto de apertura de pliegos se celebrará a las doce horas del día 8 del mencionado mes, ante la mesa presidida por el señor Alcalde.

Para lo no previsto, regirán las normas del vigente Reglamento de 2 de julio de 1924, concediéndose un plazo de cinco días para reclamaciones.

Ejea de los Caballeros, 23 de agosto de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.743.

TAUSTE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes municipales, de 14 de julio de 1924, en armonía con la Ley Municipal vigente, se expone al público durante un plazo de treinta días, al objeto de que durante él puedan formularse las reclamaciones pertinentes, precisamente por escrito, anteproyecto de urbanización para las obras de una red de alcantarillado que comprenda la zona conocida por «Viviendas Protegidas», dentro de la Zona del Ensanche de esta población, acompañando a dichas reclamaciones documentos que las justifiquen, pues pasado el plazo indicado o formulada reclamación sin los requisitos apuntados, se estimarán como no presentadas.

Tauste, 25 de agosto de 1948.—El Alcalde, Jaime Ruiz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitori s

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, se no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 564 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Guerra.

Núm. 3.735

ALFOS MARTINEZ (Luis), de 29 años de edad, casado, chofer, hijo de Luis y de Pilar, natural de Noraspe, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en la calle de Triana, núm. 4, cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa núm. 198 de 1948, sobre apropiación indebida, seguida en el Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza, comparecerá ante dicho Juzgado dentro del término de diez días para constituirse en prisión y practicar otras diligencias.